



GERENCIA REGIONAL  
DE EDUCACIÓN

# Resolución Gerencial Regional N°

000239

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 03 FEB 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 3860183 - 3345518; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña BLANCA IRMA ROBLES ZAVALA DE ULLOA, identificada con D.N.I. N° 17825293, en su calidad de cónyuge supérstite de don Alcides Helí Ulloa Flores, ex profesor cesante de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 Trujillo Sur Este, con domicilio real en Psje. Parroquia Santa Cruz N° 112, Distrito y Provincia de Trujillo; contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 262-2017-GRLL-GGR-GRSE-UGEL N°04-TSE-AGA/EPER, de fecha 19-04-2017; y demás documentos que se acompañan en un total de Treinta y Cuatro (34) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 262-2017-GRLL-GGR-GRSE-UGEL N°04-TSE-AGA/EPER, de fecha 19-04-2017, expedido por el Director de la UGEL N° 04 – Trujillo Sur Este, se resuelve declara Improcedente la petición de doña BLANCA IRMA ROBLES ZAVALA DE ULLOA, en su calidad de cónyuge supérstite de don Alcides Helí Ulloa Flores, ex profesor cesante, sobre reintegro de Bonificación por concepto de Preparación de Clases, en base al 30% de la Remuneración Integra, más intereses legales.

Que, la impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 262-2017-GRLL-GGR-GRSE-UGEL N°04-TSE-AGA/EPER, de fecha 19-04-2017, expedido por el Director de la UGEL N° 04 – Trujillo Sur Este.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, en su condición de esposa y viuda de don Alcides Helí Ulloa Flores, ex profesor cesante, detalla que mediante la RDR N° 0011751 del 17-08-1984, cesa su esposo como docente de la I.E. N° 81008 "Municipal" – Trujillo, a partir del 01-09-1984, luego a través de la RDR N° 3058 del 16-07-1996, se corrige en el sentido que su pensión de viudez debe calcularse como Director de la I.E. N° 81008 "Municipal" – Trujillo; y como pensionista del magisterio, hasta el 24-11-2012 se encontró bajo el Régimen de la Ley del Profesorado, y su Reglamento. Que, la normatividad aplicable al caso en estudio es el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; concordante con el artículo 210 del D.S. N° 019-90-ED.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del citado TUO de la Ley N° 27444, establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



Que, de autos, se verifica que, mediante expediente SISGEDO N° 3446661-3005038, de fecha 22-11-2016, doña BLANCA IRMA ROBLES ZAVALA DE ULLOA, en su calidad de cónyuge supérstite de don Alcides Helí Ulloa Flores, ex profesor cesante, solicitó a la UGEL N° 04 – Trujillo Sur Este, el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en un monto equivalente al 30% de su Pensión Total o Integra, más intereses legales.

Que, de la Resolución Directoral Departamental N° 001751, de fecha 17-08-1984, que obra en autos, se establece que el causante Alcides Helí Ulloa Flores, fue cesado a su solicitud, a partir del 1° de setiembre de 1984, en el cargo de Profesor de Aula de la Escuela PMA 81008/A1-P de Trujillo, reconociéndole 37 años, 08 meses, 04 días incluidos 03 años de Formación Profesional. De la citada Resolución se verifica que el referido cesante perteneció al Régimen de Pensiones previsto por el Decreto Ley N° 20530. Asimismo con la Resolución Directoral Regional N° 3058, de fecha 16-07-1999, que obra en autos, se resuelve Modificar la RDR N° 3352-98, en el sentido que la pensión de sobrevivientes por viudez a favor de doña BLANCA IRMA ROBLES ZAVALA DE ULLOA, debe calcularse con el Cargo de Director que percibía el causante Alcides Helí Ulloa Flores.

Que, en consecuencia el causante Alcides Helí Ulloa Flores, perteneció al régimen pensionario del D. L. N° 20530; por consiguiente la administrada BLANCA IRMA ROBLES ZAVALA DE ULLOA, en calidad de cónyuge y viuda del citado causante, percibe pensión de sobrevivientes viudez bajo el citado régimen pensionario; por lo que al respecto, es preciso dejar establecido que el Artículo 5° de Decreto Ley N° 20530 establece: *“Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios”*; por consiguiente, si el causante Alcides Helí Ulloa Flores, cesó a partir del 1° de setiembre de 1984 (Ver Resolución Directoral Departamental N° 001751 - 1984); y la Ley N° 25212, que modificó a la Ley N° 24029, entró en vigencia a partir de mayo de 1990; ello implica que cuando estuvo en actividad jamás aportó en base 30% de su Remuneración Integra, por concepto de Bonificación por concepto de Preparación de Clases, prevista en artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; por lo que la pensión que percibió dicho causante; y que actualmente viene percibiendo la sucesora BLANCA IRMA ROBLES ZAVALA DE ULLOA, es la correcta; puesto que fue calculada en base a su ciclo laboral y de acuerdo a la parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios docentes.

Que, en consecuencia, no es procedente el Recalculo de su pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de su pensión total, en su condición de pensionista del Régimen del Decreto Ley N° 20530.

Que, por otro lado, del artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se desprende que este beneficio corresponde al personal activo, pues retribuye la labor que efectúa el docente en actividad, preferentemente fuera del horario de clases, que consiste en la preparación de clases y a evaluación, actividades que no necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente. Siendo así, los docentes cesantes y los sucesores de éstos, con derecho a pensión por viudez, no les asiste el derecho a la mencionada bonificación porque no realizan labor alguna. Se precisa que, a partir del 26 de noviembre del 2012, entra en vigencia la LEY N° 29944, “Ley de la Reforma Magisterial”, norma ésta que mediante su DÉCIMA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL, dispone: *“Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...)”*.

Que, habiendo la UGEL N° 04 Trujillo – Sur Este, emitido el acto administrativo contenido en el Oficio N° 262-2017-GRLL-GGR-GRSE-UGEL N°04-TSE-AGA/EPER, de fecha 19-04-2017, declarando Improcedente la petición de doña BLANCA IRMA ROBLES ZAVALA DE ULLOA, en su calidad de cónyuge supérstite de don Alcides Helí Ulloa Flores, ex profesor cesante, sobre reintegro de Bonificación por concepto de Preparación de Clases, en base al 30% de la Remuneración Integra, más intereses legales; y estando a los argumentos expuestos; el referido acto administrativo impugnado debe ser confirmado.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación no debe ser amparado dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y ni se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el



numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º, numeral 228.2, inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 0020-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **BLANCA IRMA ROBLES ZAVALA DE ULLOA**, en su calidad de cónyuge supérstite de don Alcides Helí Ulloa Flores, ex profesor cesante, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 262-2017-GRLL-GGR-GRSE-UGEL N°04-TSE-AGA/EPER, de fecha 19-04-2017, sobre reintegro de la Bonificación por concepto de Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de la Remuneración Integra, más intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** el mencionado acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a doña **BLANCA IRMA ROBLES ZAVALA DE ULLOA**, en su calidad de cónyuge supérstite de don Alcides Helí Ulloa Flores, ex profesor cesante; y al Director de Programa Sectorial de la UGEL N° 04 Trujillo Sur Este, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ**  
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE  
JESA/D-OAJ  
MEVPI/E.A.II  
Proy. 0086-2021/OAJ

